

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 027-14

**QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INCOADOS POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A., Y LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ADOMTEL), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039-13 DE FECHA 11 DE OCTUBRE 2013, “QUE CREA EL MECANISMO DE INSCRIPCIÓN Y VALIDACIÓN DE IDENTIDAD DE TODOS LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA Y DICTA MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11.2 Y 31 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO TELEFÓNICO, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 110-12.”**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración incoados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el INDOTEL a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, a la que en lo adelante de la presente resolución se le referirá como “**ORANGE**”), **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (en lo adelante “**CLARO**”), **TRICOM, S. A.**, (en lo adelante “**TRICOM**”), y por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES**, (en lo adelante “**ADOMTEL**”), contra la resolución del Consejo Directivo No. 039-13, de fecha 11 de octubre de 2013, que crea el mecanismo de inscripción y validación de identidad de todos los usuarios de los servicios públicos de telefonía y dicta medidas para el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11.2 y 31 del reglamento general del servicio telefónico, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 110-12”.

### **Antecedentes.-**

1. Conforme a la facultad reglamentaria que posee el **INDOTEL**, en fecha 9 de agosto de 2012, su Consejo Directivo dictó la resolución No. 110-12, contentiva del Reglamento General del Servicio Telefónico (en lo adelante el “Reglamento”), el cual establece en su artículo 11 la obligación de las prestadoras de servicio telefónico de comprobar la identidad de cualquier usuario que demande la prestación del servicio telefónico, así como en su artículo 31 el deber del usuario de suministrar la información relevante para la contratación o prestación del servicio telefónico:

#### **“Artículo 11.- Del acceso al servicio telefónico.**

*[...] 11.2 Las prestadoras de servicios tendrán la obligación de requerir, registrar y comprobar los datos generales del solicitante que avalen su capacidad y calidad para contratar el servicio. En caso de que los datos suministrados por el usuario no sean ciertos, la prestadora deberá negar la contratación y acceso al servicio telefónico [...].*

**Artículo 31.- De los deberes generales de los usuarios frente a las prestadoras.** La condición de usuario implica, frente a las prestadoras del servicio telefónico, el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones.

a) *Dar información veraz en el proceso de la solicitud [...].*

i) *Suministrar la información requerida por la prestadora, siempre que la misma sea relevante para la contratación o prestación del servicio telefónico, así como de aquellas que demande el órgano regulador, los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL** en la solución de controversias entre éstos y las prestadoras, o los órganos policiales o judiciales que sean fundamentales para el pleno ejercicio de sus funciones facultativas. [...].”*

**2.** El **INDOTEL**, apoyado en esa disposición reglamentaria, y en vista de que se han reportado casos en los que tanto las prestadoras de servicios públicos de telefonía como sus representantes y distribuidores autorizados (*dealers*), han activado líneas telefónicas sin comprobar los datos generales del solicitante, contándose con la información de que en algunos casos dichas activaciones se han realizado sin el previo consentimiento o conocimiento de quien figura como titular, en franca inobservancia a lo establecido en los precitados artículos 11 y 31 del Reglamento, todo ello con la agravante de que líneas que no han seguido ese protocolo de activación han sido utilizadas para fines delictivos.

**3.** Por su parte, el 26 de septiembre de 2013, fue promulgada la Ley No. 140-13, que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1), cuya máxima eficacia reposa en un servicio telefónico con base de datos fidedignos sobre sus usuarios.

**4.** Entre otras cosas, para colaborar con la depuración de esa base de datos, el día 11 de octubre de 2013, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 039-13, mediante la cual este organismo colegiado, creó el mecanismo de inscripción y validación de identidad de todos los usuarios de los servicios públicos de telefonía y dictó medidas para el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11.2 y 31 del Reglamento, cuyo dispositivo transcrito textualmente versa de la siguiente manera:

**“PRIMERO: OTORGAR** de un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la presente resolución, para que todos los usuarios titulares de teléfonos móviles pre-pagos validen ante sus correspondientes prestadores de servicios públicos de telefonía donde tienen líneas activas su identificación para las respectivas líneas telefónicas que tienen en vigencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento General del Servicio Telefónico, para que dichos prestadores eliminen cualquier línea telefónica que no haya sido contratada por los usuarios y aparezcan registrados a nombre de ellos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía pre-paga validar y confirmar la identidad de los usuarios con líneas activas, para lo cual dispondrán de un plazo de seis (6) meses, a contar desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

**PÁRRAFO:** La identificación de los usuarios se efectuará mediante un documento acreditativo de identidad, haciéndose constar el nombre, apellidos y nacionalidad del solicitante, así como el número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento. En el supuesto de personas jurídicas, la identificación se realizará aportando el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), y se hará constar en la denominación social.

**TERCERO: ORDENAR** que transcurrido el aludido plazo de seis (6) meses, las prestadoras de servicios públicos de telefonía desactiven aquellas líneas telefónicas respecto de las que no se haya podido cumplir con la obligación de validación de inscripción dispuesta por la presente Resolución, sin perjuicio de la compensación que, en su caso, corresponda al titular de las mismas por el saldo pendiente de consumo.

**CUARTO: DISPONER** que las prestadoras de servicios públicos de telefonía habiliten mediante un portal permanente en Internet, la información relativa a las líneas telefónicas asociadas a su documento acreditativo de identidad de manera segura y respetando los principios de privacidad y confidencialidad, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**QUINTO: ORDENAR** a las prestadoras de servicios públicos de telefonía a colaborar con el **INDOTEL** en la difusión a todos sus usuarios de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

**SEXTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet y se le notifique al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (**PRO CONSUMIDOR**)”.

5. En cumplimiento de lo ordenado por este Consejo Directivo en la referida resolución No. 039-13, ésta fue publicada en el periódico “Hoy”, en su edición de fecha 12 de diciembre de 2013.
6. El 20 de diciembre de 2013, la prestadora de servicios **ORANGE**, representada por sus abogados apoderados Pascal Peña-Pérez y Marina del Pilar Contreras, interpuso ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, formal recurso de reconsideración contra la indicada resolución No. 039-13.
7. Asimismo, el 23 de diciembre de 2013, las prestadoras de servicios **CLARO**, a través de su Director Regulatorio, el licenciado Robinson Peña, **TRICOM**, por intermedio de su representante el doctor Félix Jáquez Bairán y **ADOMTEL**, mediante documento suscrito por su Directora Ejecutiva, licenciada Aguié Lendor, interpusieron de manera separada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, formales recursos de reconsideración respecto a la misma resolución No. 039-13, de fecha 11 de octubre de 2013.
8. El 28 de febrero de 2014, se sostuvo una reunión entre el equipo técnico del **INDOTEL** y los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE**, **CLARO**, **TRICOM**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**VIVA**”), a fin de discutir ciertos aspectos técnicos y legales de la hoy recurrida resolución No. 039-13.
9. El 17 de marzo de 2014, **ORANGE** remitió una comunicación al **INDOTEL** con su parecer respecto de los puntos tratados en la precitada reunión.
10. Adicionalmente, el 21 de abril de 2014, las concesionarias **TRICOM**, **ORANGE** y **CLARO** remitieron una comunicación respecto a los puntos discutidos con el equipo técnico del **INDOTEL** en la reunión sostenida el 28 de febrero de 2014, sobre la indicada resolución No. 039-13 del Consejo Directivo.
11. En consecuencia, habiéndose presentado al **INDOTEL** sendos recursos de reconsideración sobre varios aspectos de la resolución No. 039-13, procede que este Consejo Directivo se aboque a conocer y decidir los mismos, a los fines de determinar si se amerita y así responde al interés general, el variar o no la decisión plasmada en el aludida acto administrativo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer cuatro (4) recursos de reconsideración interpuestos de manera separada por: **ORANGE, CLARO, TRICOM** y **ADOMTEL**, contra la resolución No. 039-13 de este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante la “Ley”), constituye el marco jurídico y determina el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y de este Consejo Directivo, basados en las causas que la misma ley determina;

**CONSIDERANDO:** Que previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, corresponde que este órgano regulador examine su competencia para conocer de los mismos. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, *las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;*

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, todos los recursos interpuestos tienen por objeto obtener la modificación de algunas disposiciones de la resolución No. 039-13, de fecha 11 de octubre de 2013;

**CONSIDERANDO:** Que, en apego al principio de economía procesal<sup>1</sup>, derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al principio de eficacia de la Administración, que supone que el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo; fin éste que está vinculado tanto al interés general como al interés de la Administración y al del administrado, y que presupone la satisfacción de esos objetivos en el menor tiempo y con el menor costo posible<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, este Consejo Directivo ha decidido fusionar los recursos de reconsideración interpuestos por **ORANGE, CLARO, TRICOM** y **ADOMTEL**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 039-13, en vista de la identidad de causa y objeto existente entre éstos;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo es que la Ley establece plazos para la interposición de recursos, los cuales parten de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En ese sentido, el día 12 de diciembre de 2013, fue

---

<sup>1</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros. 12va Edición. Buenos Aires, 2009, p. 1116.

<sup>2</sup> El principio de eficacia implica el principio de la conservación, del saneamiento o de la convalidación de los actos administrativos, a los efectos de que los procedimientos puedan lograr su finalidad” en BREWER - CARÍAS, Allan R. **Principios del procedimiento administrativo en América Latina**. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 44.

publicada en el periódico “Hoy”, la referida resolución No. 039-13, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto;

**CONSIDERANDO:** Que los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ORANGE, CLARO, TRICOM y ADOMTEL**, los cuales fueron depositados de manera separada ante el **INDOTEL**, se produjeron dentro del plazo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, conforme pudo ser verificado;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, en materia administrativa los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

*a) Extralimitación de facultades;*

*b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*

*c) Evidente error de derecho; y*

*d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;*

**CONSIDERANDO:** Que debido a lo extenso de los argumentos vertidos en los Recursos de Reconsideración interpuestos y fundamentado también en razones de economía procesal, conforme ese concepto ha sido previamente definido, tales planteamientos no serán transcritos de manera inextensa sino que se referirá a ellos de forma puntual en lo delante de la presente resolución; no obstante, los mismos se encuentran disponibles, a solicitud de los interesados, en las oficinas del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, CLARO sustenta su recurso en las siguientes causas enumeradas por la Ley, en el indicado artículo 97: *1) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y 2) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, conforme a lo expuesto por **ORANGE, TRICOM y ADOMTEL** en los escritos de reconsideración sometidos a este órgano regulador, éstos se fundamentan en lo estipulado en el literal d) del artículo 97 de la Ley No. 153-98, esto es, el alegado *el incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;*

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, ha podido constatarse que las recurrentes han fundamentado sus recursos en los motivos de impugnación que establece la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que respecta al argumento de que ha existido una falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, o lo que es lo mismo, una falta de motivación<sup>3</sup>, este Consejo Directivo debe aclarar que conforme se dispone en el artículo 77, literal “c”, de la Ley, uno de sus objetivos es defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, es función del **INDOTEL**, como órgano regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme dispone el literal “h” del artículo 78 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como fue señalado anteriormente en el acto administrativo hoy recurrido, este organismo colegiado dictó la Resolución No. 039-13, en base a la competencia que le es otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General del Servicio Telefónico<sup>4</sup>, tomando en consideración las directrices y requerimientos propios de la Ley No. 140-13, que el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1);

**CONSIDERANDO:** Que, según se explica a lo largo del cuerpo de la recurrida resolución, en los últimos años la República Dominicana ha experimentado un incremento notorio en la activación de teléfonos móviles, habiéndose incrementado también la activación de líneas telefónicas por parte de prestadoras de servicios públicos de telefonía y sus representantes y distribuidores autorizados, sin la correspondiente comprobación de los datos generales del solicitante y en algunos casos sin el previo consentimiento o conocimiento de quien figuraría como titular, en franca inobservancia a lo establecido en los artículos 11.2 y 31 del Reglamento General del Servicio Telefónico;

**CONSIDERANDO:** Que es importante señalar que en la actualidad del total de equipos terminales móviles activados, más del ochenta por ciento (80%) corresponden a líneas Pre-Pagas, no siendo muy confiables los métodos que se utilizan para concretizar su activación, dificultando con ello la labor investigativa del Ministerio Público y los organismos de inteligencia del Estado, cuando éstos instruyen casos donde han ocurrido hechos delictivos asociados al uso de un teléfono móvil;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de lo anterior, era necesario crear un mecanismo que permitiera identificar y validar la identidad de todos los usuarios de los servicios de públicos de telefonía móvil, mediante un procedimiento que garantice la autenticidad y legitimidad de las personas físicas y jurídicas que soliciten activaciones de líneas telefónicas, a fin de tener la disponibilidad de dichos datos, en caso de necesidad de investigación de algún acto delictivo vinculado con el equipo que se trate y cuando así fuese previamente ordenando por juez competente;

---

<sup>3</sup> Conforme cita Napoleón R. Estévez Lavandier, en su obra “*La Casación Civil dominicana*”, tal y como se interpreta en materia civil ordinaria, cuyos preceptos son de aplicación supletoria a la materia administrativa se “[...] se impone a jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso (Cas. Civ. Núm. 6, 10 de enero 2007, B.J. 1154, pp. 135-139)”. ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “*La Casación Civil dominicana*”. Editora Corripio. Santo Domingo. 2010. p.276.

<sup>4</sup> Artículo 11 de Resolución No. 110-12.

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, el **INDOTEL**, al dictar la resolución impugnada, tuvo además en cuenta la Ley No. 140-13, que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1), procura la implementación de un sistema coordinado para dar atención efectiva a incidentes de seguridad y emergencia con el apoyo de organismos e instituciones públicas y con la colaboración de las concesionarias responsables de brindar los servicios públicos de telecomunicaciones, y que para lograr la operatividad del referido sistema se requería adoptar los mecanismos colaterales necesarios para que se pudiera garantizar su efectivo funcionamiento;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo que establece el ordinal “4” del artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, al amparo de los principios de coordinación y colaboración: *“Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.”*

**CONSIDERANDO:** Que al dictarse la resolución impugnada el Consejo Directivo observó también que el sistema 9-1-1 funcionará como un servicio telefónico especial básico de emergencias e incluirá la posibilidad de identificación del usuarios y su localización geográfica y para ello, se hace imprescindible lograr la identificación del equipo terminal que utilizará el usuario, relacionando esta información con la persona de su titular, evitando así que se reste efectividad a los mecanismos de seguridad que se implementarán con la plataforma del 9-1-1;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo antes expuesto, resulta evidente que la resolución objeto de reconsideración, lejos de adolecer de motivos, se fundamenta sobradamente en poderosas razones de interés público, específicamente ésta intenta velar por la seguridad ciudadana y la protección de las personas ante prácticas comerciales fraudulentas y tiene su base en los principios de coordinación y colaboración que rigen la actividad administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que entre otros argumentos, **ADOMTEL** en su escrito, sobre las consideraciones generales señala que: *al emitir la Resolución No. 039-13, el INDOTEL no observó el Debido Proceso, pues la misma no fue sometida al proceso de Consulta Pública previa obligatorio, como lo ordena la Ley General de Telecomunicaciones para todas las Normas Generales. Esta Resolución supera el alcance de lo estipula en el artículo 11.2 del RGST; en adición a que resulta improcedente el dictar una nueva Norma de igual jerarquía para hacer cumplir otra Norma. Con esta Resolución se establecen nuevas obligaciones, entre ellas las de validar y la de actualizar los datos personales para servicios ya contratados;*

**CONSIDERANDO:** Que en este mismo sentido, **ORANGE** expone en su Recurso, que *al emitir esta Resolución, INDOTEL viola lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, según el cual tiene la ineludible obligación de poner en consulta pública toda norma de carácter general previo a ser dictada, con el fin de ser discutida y consensuada con los afectados. Esta Decisión impacta el derecho de los usuarios al acceso al servicio de telefonía y a la continuidad del servicio, por lo que se debe ser muy cautelosos. Sin lugar a dudas, este Consejo Directivo no ha cumplido con el proceso legal debido. La falta de un procedimiento de consulta previo o, en su defecto, la falta de motivación a través de un acto administrativo en el que este Consejo Directivo explicase por qué obviaba cumplir con tal obligación, conforme las disposiciones legales arriba citadas, hace la presente Resolución NULA y, por tanto, inejecutoria;*

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, **CLARO**, expresa, *que dicha Resolución intenta justificar la omisión del proceso de consulta pública, exponiendo que la misma se desprende de las obligaciones enumeradas en el RGST, mismo que es claro y preciso en las obligaciones y derechos aplicables a los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telefonía por lo cual no requiere de la expedición de otra norma que lo explique y lo haga exigible en todo su alcance y efectos jurídicos en general, siendo que en la citada Resolución se supera el alcance de lo dispuesto en el artículo 11.2 del RGST; se establecen nuevas obligaciones, entre ellas las de validar y la de actualizar los datos personales para servicios ya contratados;*

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, al respecto, **TRICOM** establece también en su recurso de reconsideración, *que la mencionada Resolución deviene necesariamente en ilegal, debido a que en su aprobación, el **INDOTEL** inobservó la condición de cumplir con un periodo de consulta pública al momento de dictar cualquier normativa que tenga un alcance general en su ámbito de aplicación; el Consejo Directivo en una práctica que no lo ha caracterizado, procedió a la publicación de una norma definitiva y con ejecutoriedad inmediata, inobservando el mandato de ley. Las consecuencias jurídicas que se pueden desprender en caso de que se ejecute la resolución hoy recurrida, es una que podría incluso comprometer la responsabilidad de las mismas empresas de telecomunicaciones, las cuales, en plena ejecución de la referida resolución, podrían vulnerar derecho de los usuarios, y que una vez sea atacada y derogada por el vicio de ilegalidad antes revelado, dejaría a las empresas como responsables de actos a los cuales se vio forzado a ejecutar por mandato de la resolución;*

**CONSIDERANDO:** Que al evaluar la aplicabilidad del artículo 93 de la Ley al emitir su Resolución No. 039-13, este Consejo Directivo ha sustentado que no ha habido violación de dicho artículo, ya que dicha Resolución se desprende de una obligación preexistente establecida en el Reglamento General del Servicio Telefónico, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 105-07 y posteriormente por la Resolución No. 110-12 y la cual dispone, específicamente, en su artículo 11 la *“obligación de requerir, registrar y comprobar los datos generales del solicitante que avalen su capacidad y calidad para contratar el servicio”,* siendo este reglamento sometido a consulta pública mediante la Resolución del Consejo Directivo, No. 048-11; por ende, la Resolución No.39-13 lo que hace es establecer el mecanismo para garantizar el cumplimiento de una obligación que ya había sido establecida previamente por el órgano regulador, que por demás es conocida por las hoy recurrentes y que fue adoptada luego de agotar precisamente el proceso de consulta pública establecido en la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que: *Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario;*

**CONSIDERANDO:** Que el principio de ejecutividad de un acto administrativo alude a la *“(…) obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto a partir de su notificación”<sup>5</sup>.*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la ejecutoriedad del acto administrativo es la capacidad de la Administración para *“obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca ese derecho y la habilite a ejecutarlo”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 12va edición. Editoras Ciudad Argentina e Hispania Libros. Buenos Aires – Madrid – México, 2009, página 367.

<sup>6</sup> Idem. página 371.



**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, el Reglamento general del servicio telefónico aprobado por el Consejo Directivo es de carácter ejecutivo y ejecutorio, al ser de obligado cumplimiento conforme lo estipulado por el artículo 99 de la Ley, y al no haber sido recurrido tiene carácter de cosa irrevocablemente decidida;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante ello, este órgano regulador de los servicios de telecomunicaciones, amparado en el poder que tiene la administración sobre sus propios actos y en base al cual tiene también, no sólo la facultad de revisar los mismos, sino un deber que se encuentra en la obligación de ejercer aún “*de oficio*”; siempre que con ello persiga salvaguardar el interés general<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las recurrentes al alegar una presunta violación al artículo 93 de la Ley, lo que persiguen en síntesis es que se les dé oportunidad de presentar sus observaciones respecto de los potenciales efectos del acto administrativo recurrido en reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que si bien se ha dicho que la resolución 039-13, lo que hace es coadyuvar a la ejecución de una obligación preexistente que ha sido establecida de manera taxativa en una norma de carácter reglamentario, lo cierto es que la misma Ley en su artículo 94 establece también la posibilidad de que en el caso de que se deban ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, éstas pueden adoptarse de manera provisional ejecutoria, reservándosele el derecho de consulta y participación a favor de los interesados;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo que establece el artículo 138 de la Constitución Dominicana la Administración Pública está sujeta en su actuación, entre otros a los principios transparencia y publicidad;

**CONSIDERANDO:** Que el ordinal “13” del artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, establece, de manera general, el principio de participación, en virtud del cual toda persona o entidad tiene derecho, de conformidad con la ley, a formular opiniones sobre la gestión de los entes y órganos de la Administración Pública y para tales efectos participar en la consulta sobre normas y políticas para la regulación del sector respectivo.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, al amparo del principio de legalidad “[...] *el Derecho condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa[...] La conexión necesaria entre Administración y Derecho y la máxima que lo cifra –quae non sunt permissae prohibita intelliguntur (lo que no está permitido ha de entenderse prohibido[...]*” se contraponen al principio de derecho privado de “*permissum videtur in omne quod non prohibatum: ha de entenderse permitido todo lo que no está prohibido.*”<sup>8</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, este Consejo Directivo ha evaluado que aun cuando la aplicación de medidas tendientes a hacer cumplir normas vigentes no requieren el proceso de consulta establecido en el artículo 93 de la Ley, lo cierto es que la decisión de interés público contenida en la Resolución No. 039-13, claramente reúne las condiciones previstas en el artículo 94 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, en aplicación de los principios de publicidad, transparencia y participación antes referidos, a fin de garantizar los posibles derechos afectados y dentro del marco de

<sup>7</sup> Existe consenso en la doctrina respecto de la facultad que tiene la Administración de revisar los actos de carácter provisional que la misma emite, y en ese sentido ha sido señalado que “*El acto administrativo definitivo o de mero trámite, no firme, es susceptible de revisión, modificación y/o sustitución, según los casos, por vía de los recursos administrativos ordinarios (C). Además, es posible la revisión de oficio (C)*”<sup>10</sup>. DROMI, Roberto, **Derecho Administrativo**. Editorial de Ciencia y Cultura. 11va edición. Argentina. 2006, p. 1201.

<sup>8</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., & Fernández, T.-R. (2006). *Derecho Administrativo*. I. Navarra: Aranzadi, S. A. p. 446.

habilitación legal contenido en el artículo 94 de la Ley 153-98, este Consejo Directivo entiende razonable modificar el carácter de la resolución dictada, acogiendo parcialmente los argumentos presentados por las recurrentes, a los fines de dotar a éstas, junto a los demás interesados, del plazo de sesenta (60) días previsto en la Ley para que puedan presentar sus observaciones sobre las disposiciones de interés público que ha adoptado el **INDOTEL** contenidas en la resolución 039-13, hoy recurrida, sin restar a dicho acto administrativo el carácter ejecutorio que el mismo posee;

**CONSIDERANDO:** Que con respecto a las observaciones puntuales, específicamente en lo concerniente al Resuelve “primero” de la Resolución del Consejo Directivo No. 039-13, que dispone el plazo para la validación de los usuarios de teléfonos móviles pre-pagos; **ADOMTEL**, señala, que: *es alarmante, y desventajosamente apresurado, el tiempo de implementación de las disposiciones de la Resolución 039-13, sobre todo si resaltamos el hecho de que se hace operativamente imposible en un plazo de seis (6) Meses actualizar una base de clientes que a la fecha deben estar alcanzando los ocho millones de usuarios. La movilización de esa cantidad de clientes para que físicamente (así lo establece la Resolución 039-13) se aproxime a un representante de las prestadoras a actualizar sus datos implicaría, entre otras cosas: a) habilitar espacios; b) capacitación de personal, c) redacción e impresión de formularios; d) manejo y actualización de sistemas, entre otras cosas. Además, resulta contradictorio que teniendo las prestadoras que habilitar un portal en internet para la comprobación requerida, también tenga que presentarse físicamente el usuario a realizar dicha comprobación;*

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, **ORANGE** establece en su recurso de reconsideración, *que los plazos otorgados para el cumplimiento de esta disposición, hacen materialmente inviable su implementación, no solo por la necesidad de que todos los usuarios se presenten físicamente a **ORANGE**, sino también por lo complejo que resulta a nivel operativo las obligaciones impuestas a las Prestadoras;*

**CONSIDERANDO:** Que en la carta de fecha 14 de abril de 2014 las concesionarias recurrentes, **ORANGE, TRICOM y CLARO**, solicitan la extensión del plazo hasta Diciembre 2014;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como fue explicado en la reunión sostenida entre el **INDOTEL** y las operadoras **VIVA, CLARO, ORANGE y TRICOM**, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones han dado una interpretación errónea a la voluntad del órgano regulador, en la disposición contenida en el “Resuelve Primero” de la recurrida resolución; cuando lo que se pretende en la misma es que en un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la indicada resolución, todos los usuarios titulares de teléfonos pre-pagos validen ante sus respectivas prestadoras las líneas que estén activas y las que no, sean desligadas. Esta disposición no obliga a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones a realizar una validación del usuario únicamente de manera presencial, sino que deja a discreción de las prestadoras, los mecanismos a implementar en este sentido, siempre y cuando valide los datos que establece el Resuelve Segundo de la resolución recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que las prestadoras solicitaron que para fines de claridad en las consideraciones de la presente resolución se incluya que entre los mecanismos de validación utilizables pueden ser: presencial, vía USSD, vía SMS, vía telefónica, vía internet (entre otros), siempre que de esta manera se garantice el acceso a los usuarios a realizar su correspondiente validación de su línea telefónica; teniendo en cuenta que dichos mecanismos deberán ser confiables y respetando el derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para lo cual estos deberán ser sometidos al **INDOTEL** para su revisión;

**CONSIDERANDO:** Que con relación al plazo otorgado para la validación de las líneas telefónicas, luego de ponderar los argumentos presentados por las recurrentes con ocasión de sus recursos de

reconsideración, este Consejo Directivo entiende lo siguiente: (i) que la obligación de validación o comprobación de datos subsiste en nuestro ordenamiento desde 1 de enero de 2008, fecha en que entró en vigencia el Reglamento general de servicio telefónico; (ii) que cuando dicha obligación fue consignada en el reglamento, con motivo de la puesta en consulta pública, las prestadoras tuvieron la oportunidad de presentar sus comentarios al respecto; dentro de ellas **CLARO**, en ese entonces **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, que indicó lo siguiente: “[...]Las prestadoras podemos realizar nuestros mejores esfuerzos para detectar si los datos suministrados son ciertos o no, pero finalmente no tenemos todas las armas para poder comprobar de forma indubitable la veracidad de los datos. No al menos en el momento de contratación, aunque con posterioridad al mismo es posible darse cuenta de irregularidades [...]”<sup>9</sup>; que ello implica que se ha reconocido que esa labor de verificación es constante, lo que hace que este Consejo Directivo deba concluir que si éstas hubiesen cumplido con esa disposición reglamentaria en su momento, al día de hoy no tendrían reservas para ejecutar la resolución impugnada; (iii) que en su oportunidad, sobre los comentarios recibidos por el **INDOTEL** en la citada consulta pública, éste ratificó su posición sobre la importancia de mantener tal disposición en la citada norma, al indicar “[...] somos de opinión que ciertamente esta medida debe permanecer en el cuerpo del presente Reglamento ya que los únicos intervinientes durante este proceso son las prestadoras y el solicitante del servicio; nadie más podría intervenir en esta etapa. [...] la presente reglamentación deja abierto el hecho de que cada prestadora establezca el procedimiento que entiende más oportuno y eficaz para poder establecer que estos datos sean ciertos [...]”<sup>10</sup>; (iv) que de lo anterior se colige que pese argumentos en contrario, desde hace seis (6) años subsiste la obligación de validación de datos, que las empresas siempre han sido libres de establecer los mecanismos que entendieran necesarios para realizar las comprobaciones pertinentes de las identidades de sus usuarios, no atándose a métodos presenciales o de ningún otro tipo; (v) que en adición a ello, este Consejo Directivo, para resguardar los derechos de todos los usuarios y prestadoras otorgó a través del acto administrativo recurrido un plazo adicional de seis (6) meses, el cual entiende suficiente para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones hubiesen procedido a validar a sus usuarios, tal y como la reglamentación les requiere desde el 2008; (vi) que teniendo en cuenta que la medida ordenada por la resolución No. 039-13, persigue garantizar el cumplimiento de una obligación reglamentaria, este Consejo Directivo entiende que cumplir con esta disposición constituye un deber para tales empresas y los propios usuarios; (vii) que no puede descuidarse que cumplir con esta disposición constituirá también una herramienta para el sistema nacional de atención a emergencias y seguridad 9-1-1, cuya correcta puesta en marcha es de interés público, todo lo cual hace que su implementación sea impostergable;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a lo estipulado en el resuelve “Tercero” de la precitada Resolución, la recurrente **ADOMTEL** señala en su recurso, que: *esta disposición perjudica de manera fehaciente los derechos del usuario, toda vez que tanto el usuario como las prestadoras cumplieron, tal cual esbozamos a lo largo del presente recurso, con sus obligaciones y deberes al momento de haberse realizado la contratación del servicio, suministrando las pruebas necesarias para confirmar la identidad del usuario y por ende el disfrute del servicio por parte del usuario y /o cliente del servicio contratado. Esta resolución dispone, erróneamente y de manera confusa la compensación (lo cual es a todas luces un término equivocado y que puede prestarse para otros usos en términos jurídicos) del saldo pendiente de consumo, cuando lo que debe disponer es simplemente la devolución de dicho saldo;*

**CONSIDERANDO:** Que sobre el mismo particular, entre otros aspectos, **ORANGE**, expone en su Recurso, que *finalizados los 6 meses del plazo otorgado, las Prestadoras tendrán la obligación de desactivar las líneas respecto de las cuales no haya podido hacer la validación. Entonces, ¿a quién le*

<sup>9</sup> Vid. Resolución No. 105-07, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 12 de junio de 2007.

<sup>10</sup> Idem.

*devolverá ORANGE el crédito? ¿Cómo devolverá el crédito si dicho usuario no tiene otro servicio con la empresa?;*

**CONSIDERANDO:** Que concluyendo con los comentarios realizados a la referida disposición, **CLARO**, señala, que: *Se dispone, erróneamente y de manera confusa “la compensación” (lo cual es a todas luces un término equivocado y que puede prestarse para otros uso que en términos jurídicos) del saldo pendiente de consumo, cuando lo que debe disponer es simplemente la devolución de dicho saldo;*

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, luego de analizar los argumentos expuestos anteriormente, considera válido revisar el término “compensación” utilizado en la redacción del “Resuelve Tercero” de la recurrida resolución y acoger lo planteado por **ADOMTEL**, siendo necesario aclarar que lo que se busca con dicha medida no es que la prestadora compense al usuario, sino que la intención del órgano regulador es que al usuario titular le sea devuelto el “saldo pendiente de consumo” que le corresponda;

**CONSIDERANDO:** Que tanto **TRICOM**, **CLARO** y **ORANGE** argumentan que la disposición de cancelar aquellas líneas no validas perjudicaría tanto a las prestadoras como a los usuarios, y que privar al usuario de la posibilidad de comunicarse podrá traer repercusiones de índole legal contra las prestadoras que le prestan el servicio, por lo que solicitan que la línea no valida sea inicialmente suspendida, en lugar de cancelada, por un período mínimo de 120 días;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte en referencia a esta disposición **CLARO**, muestra su preocupación sobre, *¿Qué pasaría con el usuario que por razones ajenas a su voluntad, por ejemplo, falta de información, por no estar presente en el corto tiempo impuesto por la resolución para la actualización, no pueda actualizar sus datos, su servicio sería cancelado sorpresivamente?;*

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a la “desactivación de las líneas” de aquellos usuarios que no validen sus datos, este aspecto fue discutido en la reunión técnica celebrada entre los representantes de las prestadoras y el equipo técnico del **INDOTEL**, quienes coincidieron con lo expuesto por las prestadoras, como forma de proteger el principio de continuidad del servicio, de manera que en el caso de que el usuario no haya procedido con la correspondiente validación de su línea telefónica se le suspenderá temporalmente el servicio por un período de tiempo, para de esta forma otorgar al usuario un plazo adicional para validar su identidad antes de proceder con la cancelación definitiva de su línea; por lo que este Consejo Directivo considera pertinente realizar esta rectificación y por consiguiente dichos cambios se verán reflejados en el dispositivo de la presente Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a lo ordenado en el resuelve “Cuarto”, de la Resolución del Consejo Directivo No. 039-13, sobre la creación de un portal permanente de internet; **ADOMTEL**, resalta, que: *No se justifica dicha obligación ya que no se desprende de las disposiciones de los artículos 11.2 ni del 31 del Reglamento de Servicio Telefónico. Sorprende la premura del órgano regulador en solicitar a las prestadoras a desarrollar un portal en un lapso de tiempo perjudicialmente corto;*

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, sobre el particular **ORANGE**, plantea las siguientes inquietudes: *¿Cuáles son las validaciones que se harán de cara al acceso al portal, tomando en cuenta que se ata la línea al documento acreditativo de identidad; identidad que en el plazo de 1 mes aun no habrá sido completada ya que se requiere esperar que el usuario prepago tenga conocimiento de la decisión, acuda a su Prestadora y se hagan las validaciones de lugar? Resulta contradictorio en orden lógico, luego de validada la identidad se podría montar el portal con la información de las líneas relacionadas a la misma. Cómo los usuarios tendrán conocimiento de esta obligación que ha sido puesta a su cargo*

*–la de validar sus datos-? ¿Quedará a cargo del INDOTEL la publicidad e información a todos los usuarios? ¿Qué documentación se le entregara al usuario como comprobante de su validación y cumplimiento de sus obligaciones? ORANGE, así como las demás prestadoras, deberán crear documentación que firmara el usuario y lo descargara de su responsabilidad;*

**CONSIDERANDO:** Que, en este mismo sentido, dicha Prestadora señala, que se le impone a **ORANGE** y demás prestadoras habilitar un portal de consulta permanente en internet, de forma segura y confidencial, con la información de las líneas asociadas a un documento de identidad, esto en un plazo de 1 mes (12 Enero 2014). *¿Quién tendrá acceso a esta información? Es preocupante permitir, que toda persona que ingrese la cedula de otro, podrá conocer las líneas de teléfono que posee dicho usuario. Esto violenta los principios más básicos de privacidad y confidencialidad al que hace paradójicamente alusión el Consejo Directivo en este ordinal;*

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente cerrando los comentarios y observaciones respecto a este tema, **CLARO**, expone en su escrito, que: *Sorprende la premura del órgano regulador en solicitar a las prestadoras a desarrollar un portal en un lapso de tiempo perjudicialmente corto. Resulta contradictorio que teniendo las prestadoras que habilitar un portal en internet para la comprobación requerida, también tenga que presentarse físicamente el usuario a realizar dicha comprobación;*

**CONSIDERANDO:** Que la creación del portal de consulta permanente fue otro de los puntos debatidos en la reunión del 28 de febrero del presente año, por lo que este Consejo Directivo entiende que las dudas suscitadas respecto a este tema fueron satisfactoriamente respondidas; de forma tal, que este tema no figura entre los puntos señalados en la comunicación con observaciones enviada por las concesionarias recurrentes el día 21 de abril de 2014;

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad ya todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil han puesto en sus páginas de internet portales de consulta en atención a la esta disposición ordenada por el Consejo Directivo<sup>11</sup>, por lo que carece de objeto reconsiderar el plazo otorgado para tal fin;

**CONSIDERANDO:** Que finalmente por su parte, **TRICOM** solicita a este organismo colegiado, *dejar sin efecto la Resolución 039-13 del INDOTEL, y ser sustituida por una nueva resolución que además de cumplir con el debido proceso mandato de ley, tome en cuenta las oportunidades de mejora que pueda tener la hoy recurrida, la cual estamos seguro de que son muchas;*

**CONSIDERANDO:** Que luego de la celebración de la reunión señalada precedentemente, fueron aclaradas las dudas surgidas en torno a la aprobación de la Resolución No. 039-13, surgiendo a la vez en dicho debate mejoras en dicha pieza legal, las cuales se verán reflejadas en el dispositivo de la presente resolución;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

---

<sup>11</sup> Al respecto ver: <http://tricom.net/moviles/consultaservicio.aspx>; <http://viva.com.do/consultaservicios>; <http://www.claro.com.do/wps/portal/do/sc/personas/movil/prepago#info-02b> y <http://www.orange.com.do/web/guest/valida-planes>

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 140-13, del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1), del 26 de septiembre de 2013;

**VISTO:** El Reglamento General del Servicio Telefónico, rendido mediante la resolución No. 110-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 9 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 039-13, de fecha 11 de octubre de 2013;

**VISTOS:** Los recursos de reconsideración interpuestos de manera individual por **ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (iii) **TRICOM, S. A.**, y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES**;

**VISTOS:** Los escritos de seguimiento a la reunión sostenida entre **ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y el equipo técnico del **INDOTEL**, el 28 de febrero de 2013, remitidos por **ORANGE** en fecha 17 de marzo de 2014 y por **ORANGE, CLARO** y **TRICOM** recibida en fecha 21 de abril de 2014;

**VISTA:** La correspondencia numerada 127601, de fecha 14 de abril de 2014 y recibida el día 21 de abril de 2014, mediante la cual las concesionarias recurrentes, **ORANGE, TRICOM** y **CLARO**, solicitan la extensión del plazo hasta Diciembre 2014;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por los recursos de reconsideración incoados contra la resolución No. 039-13;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, de oficio, la fusión de los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A.** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ADOMTEL)**, en contra la resolución No. 039-13, dictada por este Consejo Directivo con fecha de fecha 13 de octubre de 2013, por estar dirigidos a impugnar el mismo acto administrativo, con identidad de causa y objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A.** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ADOMTEL)**, contra la resolución No. 039-13, dictada por este Consejo Directivo con fecha 11 de octubre de 2013, por haber sido intentados observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** En, cuanto al fondo, **ACOGER**, parcialmente, las conclusiones y pedidos presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), TRICOM, S. A.** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ADOMTEL)**, en sus respectivos recursos de reconsideración, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución siendo dichos cambios reflejados en los numerales siguientes.

**CUARTO: DECLARAR** que la validación de los usuarios titulares podrá realizarse de las siguientes maneras: presencial en las oficinas de atención al cliente de la Prestadora de Servicios, vía telefónica, vía mensajería de data y texto (i.e. USSD, SMS), vía página de internet (entre otros mecanismos a ser considerados por la Prestadora). Dichos mecanismos a implementar por cuenta de las prestadoras deberán ser confiables y respetando el derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones.

**QUINTO: MODIFICAR** lo dispuesto en el resuelve Tercero de la Resolución No. 039-13 de manera que transcurrido el plazo de validación de identidad, las prestadoras de servicios públicos de telefonía en lugar de cancelar, suspendan provisionalmente por un período de hasta noventa (90) días aquellas líneas telefónicas respecto de las que no se haya podido cumplir con la obligación de validación dispuesta por la Resolución No. 039-13, sin perjuicio de que le sea reembolsado al usuario titular de las mismas el saldo pendiente de consumo, en los casos que aplique; en consecuencia, **ORDENAR** a las Prestadoras notificar a sus usuarios vía SMS, u otro medio similar, el plazo que disponen para validar sus líneas, notificándoles que les será suspendido provisionalmente el servicio en caso de no cumplir con esta medida y de cuantos días dispone para validar su línea antes de que le sea cancelado de manera definitiva.

**SEXTO: RECHAZAR** todos los demás pedidos contenidos en los recursos de reconsideración referidos y, en consecuencia, **RATIFICAR** las demás partes de la Resolución No. 039-13, dictada por este Consejo Directivo con fecha 11 de octubre de 2013.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la presente Resolución sea publicada en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet y se le notifique al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (**PRO CONSUMIDOR**) y a las entidades recurrentes **ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A.,** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ADOMTEL)**.

**OCTAVO: DISPONER** de un plazo para el envío de comentarios y observaciones a la presente resolución de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución, la cual podrá ser objeto de modificación durante este período de tiempo conforme el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**NOVENO: DECLARAR** que la presente resolución es provisional ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), con un voto contrario emitido por el Consejero **Roberto Despradel**, por las razones que se hacen constar en el acta de la reunión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en la que fue aprobada la presente resolución.

**Firmados:**

**Gedeón Santos**

Presidente del Consejo Directivo

**Nelson Toca**

En representación

Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo

Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**

Miembro del Consejo Directivo

**Alejandro Jimenez**

Director Ejecutivo

Secretario del Consejo Directivo